

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO



CONSTITUCIONAL DEL

ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., FEBRERO 1 DEL AÑO 2014.

No. 5

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO ONCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NUM. 182.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCION NOCHIXTLAN, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**

DECRETO NUM. 187.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TAMAZOLA, NOCHIXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 20**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL **PRIMER LUNES DEL MES DE FEBRERO DEL 2014**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL XCVII ANIVERSARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG. 28**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 182

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, DISTRITO DEL
MISMO NOMBRE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre
del mismo año, el Municipio de Asunción Nochixtlán, percibirá los ingresos provenientes de
los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	INGRESO-ESTIMADO
TOTAL	\$56'215,790.63
INGRESOS FISCALES	5'365,821.00
IMPUESTOS	1'570,009.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	70,002.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
	70,000.00
OTROS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1'000,000.00
PREDIAL	900,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	100,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	500,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	500,000.00
ACCESORIOS	6.00
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS IMPUESTOS	1.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	1.00
IMPUESTOS (DE AÑOS ANTERIORES)	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	1.00
SANEAMIENTO	1.00
ACCESORIOS	3.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS (DE AÑOS ANTERIORES)	1.00
DERECHOS	3'620,769.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	770,000.00
MERCADOS	750,000.00
PANTEONES	20,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	2'850,762.00
ALUMBRADO PÚBLICO	1.00
ASEO PÚBLICO	220,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	20,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	80,000.00
LICENCIAS Y REFERENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	165,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	50,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	20,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1'600,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	20,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	650,000.00
EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	760.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	25,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN	5
	1.00

AL MILLAR	
ACCESORIOS	6.00
MULTAS	2.00
MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	1.00
RECARGOS	2.00
RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
RECARGOS DE OTROS DERECHOS	1.00
GASTOS	2.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS DERECHOS	1.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	1.00
DERECHOS (DE AÑOS ANTERIORES)	1.00
PRODUCTOS	50,022.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	50,013.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	25,001.00
ARRENDAMIENTO DE TIERRAS AGRÍCOLAS	1.00
ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	5,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	20,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	25,005.00
ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	25,000.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	1.00
ARRENDAMIENTO DE PATENTES	1.00
ARRENDAMIENTO DE DERECHOS DE AUTOR	1.00
ARRENDAMIENTO DE CONCESIONES	1.00
ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INTANGIBLES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	6.00
OTROS PRODUCTOS	1.00
ACCESORIOS	3.00
MULTAS DE PRODUCTOS	1.00
RECARGOS DE PRODUCTOS	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	5.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	3.00
ENAJENACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS	1.00
ENAJENACIÓN DE TERRENOS	1.00
ENAJENACIÓN DE OTROS BIENES INMUEBLES	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	2.00
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	1.00
ENAJENACIÓN DE OBJETOS DE VALOR	1.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO (REZAGOS)	1.00
PRODUCTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	1.00
PRODUCTOS (DE AÑOS ANTERIORES)	1.00
APROVECHAMIENTOS	125,014.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	125,007.00
MULTAS	125,001.00
ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	125,000.00
1.00	
INDENIZACIONES	1.00
POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	1.00
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	4.00
CESIONES	1.00
HERENCIAS	1.00
LEGADOS	1.00
DONACIONES	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	1.00
APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	1.00
ACCESORIOS	3.00
MULTAS DE APROVECHAMIENTOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO	1.00
RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES	1.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	3.00
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	1.00
DONATIVOS	1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	1.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	1.00

APROVECHAMIENTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	1.00	FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO			
APROVECHAMIENTOS (DE AÑOS ANTERIORES)	1.00	IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	2.00	IMPUESTOS (DE AÑOS ANTERIORES)	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	1.00	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	1.00	CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	1.00	SANEAMIENTO ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	1.00	MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	50'849,967.63	RECARGOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PARTICIPACIONES	17'488,271.00	GASTOS DE EJECUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	11'327,886.00	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	5'261,025.00	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS (DE AÑOS ANTERIORES)	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	442,052.00	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3'620,769.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	457,308.00	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	770,000.00
APORTACIONES	26'674,239.80	MERCADOS PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	18'177,209.00	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	8'497,030.80	ASEO PÚBLICO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	2'850,762.00
CONVENIOS	6'687,456.83	LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONVENIOS FEDERALES	4'900,504.93	LICENCIAS Y REFRENDO PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	165,000.00
CONVENIOS FEDERALES	1.00	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
PROGRAMAS FEDERALES	4'900,501.93	PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'600,000.00
EMPRÉSTITOS	1.00	EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	1.00	SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	650,000.00
CONVENIOS ESTATALES	1'286,951.90	EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	760.00
PROGRAMAS ESTATALES	1'286,950.90	ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	1.00	SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	500,000.00	ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
PARTICULARES	500,000.00	MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
OTROS INGRESOS	2.00	MULTAS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	2.00	MULTAS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00	RECARGOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
EMPRÉSTITOS	1.00	RECARGOS DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		GASTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
		GASTOS DE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO		
TOTAL			\$56'215,790.63		
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	5'365,821.00		
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'570,009.00		
IMPUESTOS SOBRE LOS	Recursos Fiscales	Corrientes	70,002.00		
INGRESOS					
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00		
OTROS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1'000,000.00		
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00		
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00		
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00		
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00		
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00		
MULTAS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
RECARGOS DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
GASTOS DE EJECUCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		

EJECUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO					APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	125,014.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE OTROS DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	125,007.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		MULTAS ADMINISTRATIVA	Recursos Fiscales	Corrientes	125,001.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		S IMPUESTAS POR EL MUNICIPIO	Recursos Fiscales	Corrientes	125,000.00
DERECHOS (AÑO Y EDITAR)	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		OTRAS NO DESCRITAS ANTERIORMENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	50,022.00		INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL PARTICIPACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,001.00		DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
ARRENDAMIENTO O DE TIERRAS AGRICOLAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		CESSIONES HERENCIAS LEGADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO O DE TERRENOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00		DONACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO O DE OTROS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00		APROVECHAMIENTO S POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	25,005.00		APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO O DE MAQUINARIA	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00		ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
ARRENDAMIENTO O DE OTROS BIENES MUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		MULTAS DE APROVECHAMIENTOS POR PAGO EXTEMPORÁNEO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO O DE PATENTES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		RECARGOS DE APROVECHAMIENTOS POR INCUMPLIMIENTO DE CRÉDITOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO O DE DERECHOS DE AUTOR	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		GASTOS DE EJECUCIÓN DE	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ARRENDAMIENTO O DE CONCESIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		APROVECHAMIENTOS OTROS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
ARRENDAMIENTO O DE OTROS BIENES INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		APROVECHAMIENTOS ADJUDICACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS PRODUCTOS PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
FINANCIEROS DEL RAMO 28	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00		DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		APROVECHAMIENTO S DIVERSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
FINANCIEROS DEL FONDO III	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00		APROVECHAMIENTO S DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		APROVECHAMIE NTOS (AÑO, EDITAR CONCEPTO Y SI ES CORRIENTE O DE CAPITAL)	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	Ingresos Propios	Corrientes	2.00
FINANCIEROS DEL FONDO IV	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
CHEQUES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
INVERSIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00		VENTA DE BIENES Y SERVICIOS MUNICIPALES	Ingresos Propios	Corrientes	1.00
MULTAS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	50'849,967.63
RECARGOS DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		PARTICIPACIONES FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	17'488,271.00
GASTOS DE EJECUCIÓN DE PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	11'327,886.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	Recursos Fiscales	De Capital	5.00		FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	5'261,025.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De Capital	3.00		FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	442,052.00
ENAJENACIÓN DE TIERRAS AGRICOLAS	Recursos Fiscales	De Capital	1.00		APORTACIONES FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	457,308.00
ENAJENACIÓN DE TERRENOS	Recursos Fiscales	De Capital	1.00		FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F. CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	26'674,239.80
ENAJENACIÓN DE OTROS BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	De Capital	1.00		CONVENIOS FEDERALES CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	18'177,209.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De Capital	2.00		FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	8'497,030.80
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	Recursos Fiscales	De Capital	1.00					
ENAJENACIÓN DE OBJETOS DE VALOR	Recursos Fiscales	De Capital	1.00					
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO (REZAGOS)	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00					
PRODUCTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00					
PRODUCTOS (AÑO, EDITAR CONCEPTO Y SI ES CORRIENTE O DE CAPITAL)	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00					

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se considerarán:

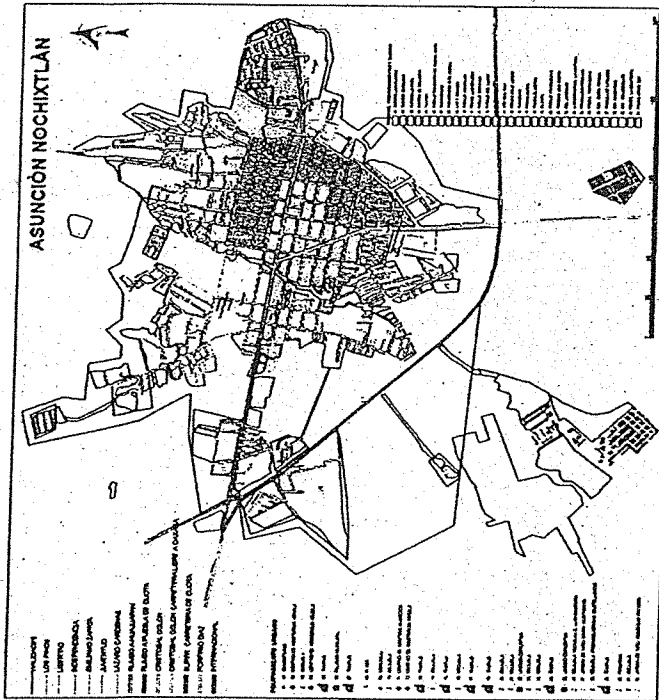
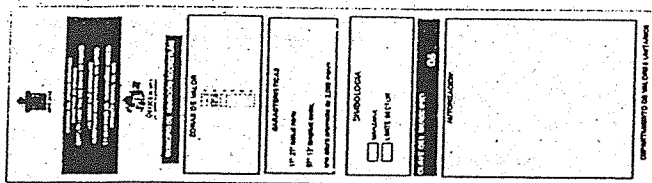
- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



ARTÍCULO 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 30, 20 y 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

SUBDIVISIONES	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.99 m2	0.090 SMG	0.045 SMG	0.036 SMG
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.060 SMG	0.041 SMG	0.032 SMG
De 5,000 m2 en adelante	0.057 SMG	0.036 SMG	0.028 SMG

FRACCIONAMIENTOS POR M2

FUSIÓN	ALTO	MEDIO	BAJO
De 120 m2 a 999.9 m2	0.057 SMG	0.041 SMG	0.032 SMG
De 1,000 m2 a 4,999.99 m2	0.045 SMG	0.038 SMG	0.028 SMG
De 5000 m2 en adelante	0.041 SMG	0.038 SMG	0.028 SMG

POR RENOVACIÓN DE LICENCIA

OBRA MENOR (hasta 60 m2)	75 % DE LICENCIA INICIAL
OBRA MAYOR (de 61 m2 en adelante)	50 % DE LICENCIA INICIAL

En cuanto a los servicios de infraestructura urbana y ubicación del terreno:
 Alto: agua, luz, drenaje, guarnición, pavimentación, teléfono, clínica médica, área comercial,
 Medio: carente de algunos servicios a los anteriores.
 Bajo: sin servicios.

En cuanto a las construcciones, alto, medio y bajo, se refiere al tipo y genero del proyecto; casa unifamiliar, plurifamiliar, residenciales, etc.

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 31.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 33.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 35.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 36.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 37.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 39.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 40.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 41.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 43.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Contribuciones de mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 45.- Se consideran los ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley Actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados.

ARTÍCULO 46.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

Por inscripción al Padrón Municipal de los puestos en el tianguis dominical \$ 200.00

Por inscripción al Padrón Municipal de los puestos en mercados construidos \$ 200.00

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$40.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	700.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	500.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	20.00	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	DE 30 A 50	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	30,000.00	Por operación
VIII. Por uso de piso para descarga	50.00	Por jornada
IX. Regularización de concesiones	1,000.00	Por operación
X. Ampliación o cambio de giro	3,000.00	Por operación
XI. Instalación de casetas	1,000.00	Por operación
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por operación
XIII. División y fusión de locales	4,000.00	Por operación
XIV. Arrendamiento de locales de la planta baja	50.00	Mensual

TIANGUIS DOMINICAL

LICENCIAS

El cobro de la Licencia municipal se realizara anualmente, en la Tesorería Municipal, con las siguientes tarifas y requisitos.

TARIFAS

- 1.- Puesto al detalle y menudeo (incluye todos los giros), metro cuadrado \$200.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$300.00
- 3.- Por traspaso de puesto en el tianguis dominical \$15,000.00

REQUISITOS

- 1.- Última licencia.
- 2.- Recibo de pago.
- 3.- Verificación vigente expedida por el personal encargado de Mercados.

DERECHO DE PISO

El cobro se realizara el día de tianguis, por personal autorizado por el H. Ayuntamiento, mismo que le dará el boleto correspondiente, foliado y con fecha.

TARIFAS

- 1.- Puestos al detalle y menudeo (incluye todos los giros) metro cuadrado \$10.00
- 2.- Puestos de mayoristas (incluye todos los giros), metro cuadrado \$50.00

Apartado B. Panteones.

ARTÍCULO 47.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA

I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$800.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	800.00
III. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	600.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	1,200.00
V. Inhumación	500.00
VI. Exhumación	800.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	300.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	700.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00
X. Grabado de letras, números o signos por unidad (placa)	200.00
XI. Desmonte y monte de monumentos	300.00
XII. Lotes 0.80 x 2 mts. A futuro	8,000.00
XIII. Limpia de Lapidas	150.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 48.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 49.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$50.00	Por tambo
II. Recolección de basura en área industrial	300.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa - habitación	4.00	Por costal

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 50.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00

ARTÍCULO 51.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 52.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

Alineamiento CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	3.00 MSG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8.00 SMG
De 901 m2 en adelante	10.00 SMG

Uso de suelo habitacional

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	3.00 MSG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	5.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	8.00 SMG
De 901 m2 en adelante	10.00 SMG

Uso de suelo comercial

CONCEPTO	CUOTA
Hasta 250 m2 de terreno	5.00 MSG
De 251 m2 a 500 m2 de terreno	10.00 SMG
De 501 m2 a 900 m2 de terreno	15.00 SMG
De 901 m2 en adelante	20.00 SMG

Otorgamiento de número oficial

CONCEPTO	CUOTA
Otorgamiento de número oficial	3.00 MSG
Placa de número oficial	7.00 SMG

Licencia de construcción

CONCEPTO	CUOTA		
a) OBRA MENOR (HASTA 60 M2)	10.00 SMG		
b) OBRA MAYOR (A PARTIR DE 61 M2)			
OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
CASA HABITACIONAL	0.14 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.18 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.23 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN
COMERCIAL O SERVICIOS SIMILARES	0.23 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.27 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	0.36 SMG POR M2 DE CONSTRUCCIÓN
c) CONSTRUCCIÓN DE BARDAS POR M2		0.1 SMG	
d) CISTERNAS HASTA 5000 LITROS		2.00 SMG	
e) CISTERNAS DE 5001 Lts. A 10000 Lts.		4.00 SMG	
f) CISTERNAS DE 10001 Lts. EN ADELANTE		2.00 SMG POR CADA 1000 Lts. DE EXCEDENTE	

S.M.G. Salario Mínimo General

ARTÍCULO 53.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para cima artificial.	\$ 17.82 POR m2 DE CONSTRUCCIÓN
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 13.36 POR m2 DE CONSTRUCCIÓN

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. \$ 8.91 POR m2 DE CONSTRUCCIÓN

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. \$ 3.00 POR m2 CONSTRUCCIÓN

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

ARTÍCULO 54.- El pago de derechos de diligencias de apeo y deslinde de predios, dentro de la zona urbana y área territorial del Municipio, deberán cubrirse directamente en la Tesorería Municipal, con anterioridad a la expedición del acta certificada de la diligencia y serán los siguientes importes:

ZONA URBANA	\$590.00	Lote de 10 X 20 metros
ZONA RUSTICA	\$300.00	Lote de 10 X 20 metros
FRACCIONAMIENTO	\$300.00	Lote de 10 X 20 metros
TERRENOS	DE	
SEMBRADURA	\$350.00	Por hectárea

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 55.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

INSCRIPCIÓN

GIRO	Quando el local mida hasta 10 m2	Quando el local mida de 10 m2 a 30 m2	Quando el local mida de 31 m2 a 60 m2	Quando el local mida de 61 m2 a 100 m2	Quando el local mida de 100 m2 en adelante
ABARROTES	\$1,590.00	\$2,110.00	\$2,630.00	\$3,150.00	\$3,670.00
ABARROTES, VINOS Y LICORES	7,000.00	7,560.00	8,120.00	8,680.00	9,240.00
AGUAS	140.00	190.00	240.00	290.00	330.00
ACCESORIOS AUTOMOTRICES	740.00	990.00	1,240.00	1,490.00	1,740.00
AUTOPARTES	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
EMBOTELLADORA DE AGUA	9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00
ALQUILER DE LONAS	970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
ANTOJITOS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
ANTOJITOS REGIONALES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
ALQUILER DE LONAS, MESAS Y SILLAS	1,720.00	2,300.00	2,880.00	3,460.00	4,040.00
ASERRADEROS	35,000.00	40,000.00	45,000.00	50,000.00	55,000.00
ARTESANIAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	480.00	640.00	800.00	960.00	1,120.00
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
ARTÍCULOS NAVIDEÑOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ARTÍCULOS VARIOS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ATOLE Y TAMALES	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
VENTA DE BARBACOA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
BANCOS	16,000.00	19,360.00	22,720.00	26,080.00	29,440.00
BAÑOS PÚBLICOS	1,000.00	1,190.00	1,380.00	1,570.00	1,760.00
BARES	20,000.00	25,000.00	30,000.00	35,000.00	40,000.00
BALCONEARIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
BILLARES	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
BODEGAS	4,000.00	5,500.00	7,000.00	8,500.00	10,000.00
BODEGA DE CERVEZAS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO	150,000.00	155,000.00	160,000.00	165,000.00	170,000.00
BODEGAS DE REFRESCOS DIRECTO AL MAYOREO Y MEDIO MENUDEO (EMPRESA NACIONAL TRANSNACIONAL)	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
BOLERO	70.00	100.00	130.00	160.00	190.00
BONETERIA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
BOUTIQUE	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
CAFETERIA	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
COOPERATIVAS, FINANCIERAS, MICROCRÉDITOS, CAJAS DE AHORRO Y OTROS	45,000.00	57,500.00	70,000.00	82,500.00	95,000.00

CALCETAS	Y	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00	HOSPITALES		3,740.00	4,980.00	6,220.00	7,460.00	8,700.00
CALCETINES							HOT DOG	O	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
CAMARÓN SECO		140.00	190.00	240.00	290.00	340.00	HAMBURGUESAS						
CAMAS		420.00	550.00	680.00	810.00	940.00	HOTEL		7,800.00	10,400.00	13,000.00	15,600.00	18,200.00
CAÑAS		280.00	370.00	460.00	550.00	640.00	RESTAURANTE-BAR		5,000.00	7,000.00	9,000.00	11,000.00	13,000.00
CARNICERÍA		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	HOTEL		3,100.00	4,130.00	5,160.00	6,190.00	7,220.00
CASAS DE EMPEÑO		9,000.00	10,830.00	12,660.00	14,490.00	16,320.00	GUARACHEARÍA		210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
CASETA TELEFÓNICA		2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00	FUENTE DE SODAS		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
CASSETES TIANGUIS							LONCHERÍA		280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
DOMINICAL		550.00	740.00	660.00	850.00	1,040.00	JARCIARÍAS		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
CAZUELAS		140.00	190.00	240.00	290.00	340.00	JOYERÍA		1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
CENTRO BOTANERO		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	JUGUERIAS		210.00	280.00	180.00	250.00	320.00
CHILES SECOS		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00	JUGUETERÍAS		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
CHOCOLATE		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	LLANTERAS		970.00	1,290.00	1,610.00	1,930.00	2,250.00
COHETES		1,170.00	1,560.00	4,950.00	5,340.00	5,730.00	LEGUMBRES		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
CLÍNICA HOSPITAL		6,260.00	8,340.00	10,420.00	12,500.00	14,580.00	LOZA		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
CLUB DE DANZA	O						LIBRERÍAS		825.00	1,100.00	1,375.00	1,650.00	1,925.00
CENTROS DE BAILE		480.00	650.00	420.00	590.00	760.00	MATERIALES PARA						
COMALES		210.00	280.00	350.00	420.00	490.00	CONSTRUCCIÓN		5,500.00	7,330.00	9,160.00	10,990.00	12,820.00
COMEDOR		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	MÉCANICA						
COMPRA Y VENTA DE							AUTOMOTRIZ		830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
AUTOPARTES USADAS		2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	MEDICAMENTO						
CORTINAS		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00	NATURISTA		280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
COSTALES	DE	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00	MERCERÍA		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
PLATICO							MISCELÁNEA		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
CREMERÍA		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	MOCHILAS		420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
CRISTALERÍA		550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00	MOLINOS		420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
DISTRIBUIDORA	DE						MOTELES		7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
CEMENTO		9,350.00	12,460.00	15,570.00	18,680.00	21,790.00	MORRALES		280.00	370.00	230.00	320.00	410.00
DISTRIBUIDORES	DE						MUEBLERÍAS		5,000.00	6,055.00	7,110.00	8,160.00	9,210.00
TELEFONÍA CELULAR		3,000.00	3,270.00	3,540.00	3,810.00	4,080.00	NIÉVE		420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
DISTRIBUIDORA	DE						NOVEDADES	Y					
REFRESCOS		2,930.00	3,500.00	4,070.00	4,640.00	5,210.00	REGALOS		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
DEPÓSITOS	DE						NUEZ Y CACAHUATE		210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
CERVEZAS		11,000.00	14,000.00	17,000.00	20,000.00	23,000.00	ÓPTICAS		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
DEPOSITO	DE						PALETAS Y AGUAS		1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
REFRESCOS		10,640.00	11,280.00	11,920.00	12,560.00	13,200.00	PANIFICADORA		1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
DULCES		280.00	370.00	460.00	550.00	1,100.00	PASTELERÍA Y PAN		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ELECTRODOMÉSTICOS		1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00	PAPELERÍA		1,100.00	1,470.00	2,210.00	2,580.00	2,950.00
ELECTRODOMÉSTICOS							PARTES ELÉCTRICAS		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00
Y LÍNEA BLANCA							PELÍCULAS		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
NACIONAL	Y	22,000.00	23,000.00	24,000.00	25,000.00	26,000.00	PELTRES		550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
TRANSNACIONAL							PLANTAS		280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
ELECTRÓNICA		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	MEDICINALES						
ESCUELA	DE						PLÁSTICOS		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
COMPUTO		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00	PELUQUERÍA		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
ESTUDIO							POLLERÍA		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
FOTOGRAFICO		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00	PIZZAS		1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
ESPECIES		210.00	280.00	350.00	420.00	490.00	POSTRETIAS		210.00	280.00	180.00	250.00	320.00
ESTÉTICA		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	PINTURAS	Y					
FANTASÍA		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	SOLVENTES		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
FARMACIA		900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00	PURIFICADORAS		2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
FARMACIA		480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00	REBOZOS		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
VETERINARIA							RENTA	DE					
FERRETERÍA		5,000.00	6,030.00	9,120.00	10,150.00	11,180.00	MAQUINARIA		3,440.00	4,590.00	5,740.00	6,890.00	8,040.00
FERTILIZANTE		1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00	ROSTICERÍA		2,340.00	3,120.00	3,900.00	4,680.00	5,460.00
FLORES NATURALES		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	QUESERÍA		210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
FRUTAS	Y						RADIOTÉCNICO		140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
LEGUMBRES		920.00	1,290.00	1,660.00	2,030.00	2,400.00	REFRESCOS		210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
FONDAS		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	REGALOS		670.00	920.00	1,170.00	1,420.00	1,670.00
FUMERARIAS		2,500.00	2,850.00	3,150.00	3,500.00	3,850.00	REFACCIONARIA		1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
GELATINAS		210.00	280.00	350.00	420.00	490.00	RENTA	DE					
GIMNASIO		2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00	COMPUTADORAS		1,870.00	2,500.00	3,130.00	3,760.00	4,390.00
GRANJAS DE POLLO		2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00	RESTAURANTES		1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00
GRANOS SECOS		550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00	REPARACIÓN	DE					
GRUPO MUSICAL		3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00	CALZADO		600.00	1,000.00	1,400.00	1,800.00	2,200.00
HELADOS		620.00	830.00	1,040.00	1,250.00	1,460.00	RADIADORES	Y					
HERRERÍA		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	MOFLES		2,550.00	3,390.00	4,230.00	5,070.00	5,910.00
HOJALATERÍA							RELOJERÍAS		350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
AUTOMOTRIZ		690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	VENTA DE ROPA		900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00

VIDRIERAS	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
VULCANIZADORA	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
SANDALIAS	340.00	460.00	300.00	420.00	540.00
SANTRERIA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00
SALÓN DE EVENTOS	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00
RENTA DE MUEBLES	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
SOMBROS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
SUPER MERCADO	7,840.00	10,450.00	13,060.00	15,670.00	18,280.00
TABQUERIA	1,860.00	2,480.00	3,100.00	3,720.00	4,340.00
LADRILLERIA	900.00	1,200.00	1,500.00	1,800.00	2,100.00
TALACHERIA	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
TALABATERIA	830.00	1,100.00	1,370.00	1,640.00	1,910.00
TAQUERIA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
TAMALES					
TIENDAS					
DEPARTAMENTALES					
(VENTA DE ROPA Y	130,000.00	135,000.00	140,000.00	145,000.00	150,000.00
VARIOS)					
TELAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
TORTAS	480.00	650.00	820.00	990.00	1,160.00
TLAPALERIA	1,100.00	1,470.00	1,840.00	2,210.00	2,580.00
VENTA DE PESCADOS	1,500.00	1,800.00	2,100.00	2,400.00	2,700.00
Y MARISCOS					
VENTA					
MANTENIMIENTO DE	5,000.00	5,500.00	6,000.00	6,500.00	7,000.00
EQUIPO DE COMPUTO					
VENTA DE TORTILLAS					
HECHAS A MANO	138.00	184.00	230.00	276.00	322.00
VENTA DE MATERIAL	10,000.00	12,000.00	14,000.00	16,000.00	18,000.00
PÉTREO					
VENTA DE SEMILLAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
EN TIANGUIS					
VENTA DE HELADOS Y	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
NIEVES AMBULANTES					
VENTA DE PULQUE	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
VENTA DE ROPA					
USADA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
VENTA DE LAPIDAS	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00
ZAPATERIAS	780.00	950.00	1,120.00	1,290.00	1,460.00
VIVEROS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
TORTILLERIAS	990.00	1,500.00	2,010.00	2,520.00	3,030.00
TORNILLERIA	650.00	1,230.00	1,810.00	2,390.00	2,970.00
TENDAJON	280.00	590.00	900.00	1,210.00	1,520.00
TALLER MECÁNICO	630.00	1,840.00	3,050.00	4,260.00	5,470.00

REFRENDO

GIRO	Quando el local mida hasta 10 m2	Quando el local mida de 10 m2 a 30 m2	Quando el local mida de 31 m2 a 60 m2	Quando el local mida de 61 m2 a 100 m2	Quando el local mida de 100 m2 en adelante
ABARROTES	\$790.00	\$1,060.00	\$1,330.00	\$1,600.00	\$1,870.00
ABARROTES, VINOS Y LICORES	5,000.00	5,560.00	6,120.00	6,680.00	7,240.00
AGUAS	300.00	370.00	440.00	510.00	580.00
ACCESORIOS AUTOMOTRICES	980.00	1,400.00	1,820.00	2,240.00	2,660.00
AUTOPARTES	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00
EMBOTELLADOR A DE AGUA	4,680.00	7,290.00	9,900.00	12,510.00	15,120.00
ALQUILER DE LONAS	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
ANTOJITOS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
ANTOJITOS REGIONALES	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
ALQUILER DE LONAS, MESAS	860.00	1,150.00	1,440.00	1,730.00	2,020.00

Y SILLAS					
ASERRADEROS	15,000.00	16,500.00	18,000.00	19,500.00	21,000.00
ARTESANIAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
ARTICULOS	240.00	370.00	500.00	630.00	760.00
DEPORTIVOS					
ARTICULOS	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00
RELIGIOSOS					
ARTICULOS DE LIMPIEZA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
ARTICULOS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
NAVIDEÑOS					
ARTICULOS	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00
VARIOS					
ATOLE Y TAMALES	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
VENTA DE BARBACOA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
BANCOS	10,000.00	11,830.00	13,660.00	15,490.00	17,320.00
BAÑOS PÚBLICOS	900.00	990.00	1,080.00	1,170.00	1,260.00
BARES	8,000.00	8,500.00	9,000.00	9,500.00	10,000.00
BALCONEARIA	280.00	740.00	1,200.00	1,660.00	2,120.00
BILLARES	420.00	720.00	1,020.00	1,320.00	1,620.00
BODEGAS	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00
BODEGA DE CERVEZAS					
DIRECTO AL MAYOREO	120,000.00	125,000.00	130,000.00	135,000.00	140,000.00
MEDIO MENUDEO					
BODEGAS DE REFRESCOS					
DIRECTO AL MAYOREO	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00
MEDIO MENUDEO (EMPRESA NACIONAL TRANSNACIONAL)					
BOLERO	40.00	100.00	160.00	220.00	280.00
BONETERIA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
BOUTIQUE	1,600.00	1,990.00	2,380.00	2,770.00	3,160.00
CAFETERIA	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
SOCIEDADES COOPERATIVAS, FINANCIERAS, MICROCRÉDITO	20,000.00	30,000.00	40,000.00	50,000.00	60,000.00
S. CAJAS DE AHORRO Y OTROS					
Y CALZETAS Y CALCETINES	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
CAMARÓN SECO	90.00	200.00	310.00	420.00	530.00
CAMAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
CAÑAS	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
CARNICERIA	280.00	430.00	580.00	730.00	880.00
CASAS DE EMPEÑO	6,000.00	6,920.00	7,840.00	8,760.00	9,680.00
CASETA TELEFÓNICA	1,170.00	2,560.00	3,950.00	5,340.00	6,730.00
CASSETES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
TIANGUIS DOMINICAL					
CAZUELAS	80.00	200.00	320.00	440.00	560.00
CENTRO BOTANERO	344.00	1,458.00	2,572.00	3,686.00	4,800.00
CHILES SECOS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
CHOCOLATE	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
COHETES	590.00	780.00	970.00	1,160.00	1,350.00

CLÍNICA	3,130.00	6,170.00	9,210.00	12,250.00	15,290.00	RESTAURANTE-BAR	4,000.00	5,000.00	6,000.00	7,000.00	8,000.00
HOSPITAL						HOTEL	4,500.00	5,810.00	7,120.00	8,430.00	9,740.00
CLUB DE DANZA	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00	HUARACHERIA	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
O CENTROS DE BAILE						FUENTE DE SODAS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
COMALES	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	LONCHERIA	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
COMEDOR	180.00	1,830.00	3,480.00	5,130.00	6,780.00	JARCIERIAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
COMPRA Y VENTA DE AUTOPARTES USADAS	1,000.00	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	JOYERÍA	850.00	1,100.00	1,350.00	1,600.00	1,850.00
CORTINAS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00	JUGUERIAS	110.00	720.00	1,330.00	1,940.00	2,550.00
COSTALES DE PLATICO	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	JUGUETERIAS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
CREMERÍA	180.00	730.00	1,280.00	1,830.00	2,380.00	LLANTERAS	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00
CRISTALERÍA	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00	LEGUMBRES	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
DISTRIBUIDORA DE CEMENTO	4,680.00	6,239.00	7,780.00	9,330.00	10,880.00	LOZA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
DISTRIBUIDORES DE TELEFONÍA CELULAR	2,000.00	2,300.00	2,600.00	2,900.00	3,200.00	LIBRERÍAS	300.00	365.00	430.00	495.00	560.00
DISTRIBUIDORA DE REFRESCOS	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	2,750.00	3,670.00	4,590.00	5,510.00	6,430.00
DEPÓSITOS DE CERVEZAS	5,200.00	6,500.00	7,800.00	9,100.00	10,400.00	MECÁNICA AUTOMOTRIZ	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00
DEPOSITO DE REFRESCOS	4,000.00	4,600.00	5,200.00	5,800.00	6,400.00	MEDICAMENTO	440.00	720.00	1,000.00	1,280.00	1,560.00
DULCES	440.00	790.00	1,140.00	1,490.00	1,840.00	NATURISTA					
ELECTRODOMÉSTICOS	1,310.00	1,880.00	2,450.00	3,020.00	3,590.00	MERCERÍA	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
ELECTRODOMÉSTICOS Y LINEA BLANCA NACIONAL Y TRANSNACIONAL	10,000.00	11,000.00	12,000.00	13,000.00	14,000.00	MISCELÁNEA	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
ELECTRÓNICA	1,350.00	1,460.00	1,570.00	1,680.00	1,790.00	MOCHILAS	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
ESCUELA DE COMPUTO	1,810.00	2,420.00	3,030.00	3,640.00	4,250.00	MOLINOS	210.00	730.00	1,250.00	1,770.00	2,290.00
ESTUDIO FOTOGRÁFICO	810.00	1,120.00	1,430.00	1,740.00	2,050.00	MOTELES	3,920.00	5,230.00	6,540.00	7,850.00	9,160.00
ESPECIES	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	MORRALES	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
ESTÉTICA	380.00	430.00	480.00	530.00	580.00	MUEBLERÍAS	4,000.00	4,530.00	5,060.00	5,590.00	6,120.00
FANTASÍA	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00	NIEVE	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00
FARMACIA	1,450.00	2,600.00	3,750.00	4,900.00	6,050.00	NOVEDADES Y REGALOS	460.00	720.00	980.00	1,240.00	1,500.00
FARMACIA VETERINARIA	650.00	720.00	790.00	860.00	930.00	NEUZ Y CACAHUATE	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
FERRETERÍA	4,000.00	5,940.00	7,880.00	9,820.00	11,760.00	ÓPTICAS	1,310.00	1,420.00	1,530.00	1,640.00	1,750.00
FERTILIZANTE	920.00	1,100.00	1,280.00	1,460.00	1,640.00	PALETAS Y AGUAS	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
FLORES NATURALES	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00	PANIFICADORA	930.00	1,240.00	1,550.00	1,860.00	2,170.00
FRUTAS Y LEGUMBRES	490.00	650.00	810.00	970.00	1,130.00	PASTELERÍA Y PAN	250.00	1,080.00	1,910.00	2,740.00	3,570.00
FONDAS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	PAPELERÍA	550.00	1,080.00	1,610.00	2,140.00	2,670.00
FUNERARIAS	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00	PARTES ELÉCTRICAS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00
GELATINAS	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00	PELICULAS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
GIMNASIO	1,380.00	1,840.00	2,300.00	2,760.00	3,220.00	PELTRES	280.00	370.00	460.00	550.00	640.00
GRANJAS DE POLLO	1,380.00	3,670.00	5,960.00	8,250.00	10,540.00	PLANTAS	140.00	190.00	240.00	290.00	340.00
GRANOS SECOS	270.00	280.00	290.00	300.00	310.00	MEDICINALES					
GRUPO MUSICAL	1,960.00	2,620.00	3,280.00	3,940.00	4,600.00	PLÁSTICOS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00
HELADOS	310.00	420.00	530.00	640.00	750.00	PELUQUERIA	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
HERRERÍA	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00	POLLERÍA	250.00	720.00	1,190.00	1,660.00	2,130.00
HOJALATERÍA	350.00	1,100.00	1,850.00	2,600.00	3,350.00	PIZZAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
AUTOMOTRIZ						POSTRERIAS	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
HOSPITALES	1,870.00	2,490.00	3,110.00	3,730.00	4,350.00	PINTURAS Y SOLVENTES	250.00	1,330.00	2,410.00	3,490.00	4,570.00
HOT DOG O HAMBURGUESAS	250.00	330.00	410.00	490.00	570.00	PURIFICADORAS	1,200.00	1,800.00	2,400.00	3,000.00	3,600.00
						RÉBOZOS	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00
						RENTA DE MAQUINARIA	1,780.00	2,290.00	2,800.00	3,310.00	3,820.00
						ROSTICERÍA	1,170.00	1,560.00	1,950.00	2,340.00	2,730.00
						QUESERÍA	310.00	540.00	770.00	1,000.00	1,230.00
						RADIOTÉCNICO	370.00	500.00	630.00	760.00	890.00
						REFRESCOS	110.00	140.00	170.00	200.00	230.00
						REGALOS	350.00	460.00	570.00	680.00	790.00
						REFACCIONARIA	590.00	1,440.00	2,290.00	3,140.00	3,990.00
						RENTA DE COMPUTADORAS	940.00	1,250.00	1,560.00	1,870.00	2,180.00
						RESTAURANTES	1,830.00	3,600.00	5,370.00	7,140.00	8,910.00
						REPARACIÓN DE CALZADO	350.00	400.00	450.00	500.00	550.00

RADIADORES Y MOFLES	1,260.00	1,680.00	2,100.00	2,520.00	2,940.00	ZAPATERÍAS	1,050.00	1,320.00	1,590.00	1,860.00	2,130.00
RELOJERÍAS	180.00	370.00	560.00	750.00	940.00	TORTILLERÍAS	1,040.00	2,080.00	3,120.00	4,160.00	5,200.00
VENTA DE ROPA	430.00	720.00	1,010.00	1,300.00	1,590.00	TORNILLERÍA	800.00	1,590.00	2,380.00	3,170.00	3,960.00
VIDRIERAS	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00	TENDAJON	400.00	800.00	1,200.00	1,600.00	2,000.00
VULCANIZADOR A	420.00	550.00	680.00	810.00	940.00	TALLER MECÁNICO	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00
SANDALIAS	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00						
SASTRERÍA	280.00	720.00	1,160.00	1,600.00	2,040.00						
SALÓN DE	1,500.00	2,000.00	2,500.00	3,000.00	3,500.00						
EVENTOS							PRESTACIÓN DE SERVICIOS				
RENTA DE MUEBLES	210.00	280.00	350.00	420.00	490.00						
SOMBREROS SÚPER	250.00	370.00	490.00	610.00	730.00		INSCRIPCIONES		REFRENDOS		
MERCADO TABIQUERÍA O LADRILLERA	1,940.00	3,650.00	5,360.00	7,070.00	8,780.00						
TALACHERIA	930.00	1,830.00	2,730.00	3,630.00	4,530.00	CERRAJERÍA		\$1,250.00			\$650.00
TALABATERIA	450.00	600.00	750.00	900.00	1,050.00	CENTRO DE COPIADO		480.00			650.00
TAQUERÍA	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00	CONSULTORIO MEDICO		6,230.00			3,120.00
TAMALES	420.00	1,100.00	1,780.00	2,460.00	3,140.00	COMPRA DE MATERIAL RECICLABLE		500.00			300.00
TIENDAS	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00	DESPACHOS EN GENERAL		5,010.00			2,510.00
DEPARTAMENTALES (VENTA DE ROPA Y VARIOS)	60,000.00	65,000.00	70,000.00	75,000.00	80,000.00	ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS		500.00			300.00
TELAS	210.00	720.00	1,230.00	1,740.00	2,250.00	ESTACIÓN DE RADIO COMERCIAL		20,000.00			15,000.00
TORTAS	230.00	250.00	270.00	290.00	310.00	ESTACIÓN DE SERVICIO O DSPACHADORES DE GAS		40,000.00			30,000.00
TLAPALERÍA	550.00	740.00	930.00	1,120.00	1,310.00	FUNERARIAS		1,290.00			650.00
VENTA DE PESCADOS Y MARISCOS	700.00	1,000.00	1,300.00	1,600.00	1,900.00	GAS L.P.		9,350.00			4,680.00
VENTA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO	2,500.00	3,000.00	3,500.00	4,000.00	4,500.00	GASOLINERA		30,000.00			20,000.00
VENTA DE TORTILLAS						LABORATORIOS Y ANÁLISIS CLÍNICOS		6,230.00			3,120.00
HECHAS A MANO	80.00	92.00	104.00	116.00	128.00	LAVA AUTOS		1,290.00			650.00
VENTA DE MATERIAL PETREO	3,500.00	5,000.00	6,500.00	8,000.00	9,500.00	LAVADO Y ENSERADO DE AUTOS		1,610.00			810.00
VENTA DE SEMILLAS EN TIANGUIS	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00	PANTALLA DE PUBLICIDAD		10,000.00			6,000.00
VENTA DE HELADOS Y NIEVES	180.00	230.00	280.00	330.00	380.00	PERIFONEO		830.00			420.00
AMBULANTES						RENTA DE EDIFICIOS		10,000.00			7,000.00
VENTA DE PULQUE	150.00	260.00	370.00	480.00	590.00	RENTA DE MAQUINARIA		10,000.00			8,000.00
VENTA DE ROPA USADA	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	SERVICIO ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ		5,100.00			2,550.00
VENTA DE LAPIDAS	690.00	920.00	1,150.00	1,380.00	1,610.00	TALLER DE TORNO		1,900.00			1,200.00
VIVEROS	1,230.00	1,830.00	2,430.00	3,030.00	3,630.00	TALLER DE BICICLETAS		1,100.00			550.00
						TALLER MECÁNICO		5,100.00			2,550.00
						TELEVISIÓN POR CABLE		29,030.00			14,520.00
						TERMINAL DE AUTOBUSES		30,000.00			20,000.00
						TERMINAL DE CAMIONETAS		5,000.00			3,500.00
						TERMINAL DE SUBURBAN TRANSPORTE FORÁNEO		6,000.00			4,000.00
								12,000.00			10,000.00

ARTÍCULO 56.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 58.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$8,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	6,000.00	Anual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	2,000.00	Anual
b. Cervecerías	2,000.00	Anual
c. Bares	14,000.00	Anual
d. Video bares	2,000.00	Anual
e. Cantinas	3,000.00	Anual
f. Restaurantes - bar.	5,000.00	Anual

g. Discotecas	6,000.00	Anual
h. Billares	3,000.00	Anual
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	Anual
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	2,000.00	Anual
VI. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	3,000.00	Anual
VII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por tramite

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 59.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$100.00	\$50.00
b) Luminosos	2,000.00	1,000.00
c) Giratorios	3,500.00	2,000.00
d) Tipo Bandera	1,500.00	1,000.00
e) Unipolar	1,000.00	500.00
f) Mantas Publicitarias	100.00	50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	150.00	50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	150.00	100.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	200.00	100.00
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	200.00	100.00
d) Globos aerostáticos anclados	600.00	300.00
e) Globos aerostáticos móviles	200.00	150.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	800.00	500.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00

VI. Carteleras de:

a) Cines	100.00	50.00
b) Circos	100.00	50.00
c) Teatros	100.00	50.00

Apartado K. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 64.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permiso Provisional para carga y descarga	\$100.00
II. Estacionarse en doble fila	\$60.00
III. Circular en sentido contrario	\$100.00
IV. Estacionarse en Lugares de acenso y descenso	\$400.00
V. Pasarse el alto de semáforo o agente	\$100.00
V. Conducir en exceso de velocidad	\$300.00

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 60.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$60.00	Mensual
Uso Comercial	80.00	Mensual
Uso Industrial	110.00	Mensual

ARTÍCULO 61.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$1,000.00	Único
Uso Comercial	2,000.00	Único
Uso Industrial	3,000.00	Único
Conexión domiciliar	1,200.00	Único

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$400.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	500.00
III. Reconexión a la red de agua potable	1,200.00
IV. Desazolve de alcantarillado público	1.00

Apartado I. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 62.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$20.00 por consulta
II. Consulta de Psicología	\$15.00 por terapia
III. Sesión de terapias físicas	\$15.00 por terapia
IV. Medicamentos en farmacias comunitarias	Precio mínimo \$20.00 Precio máximo \$200.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 63.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por persona

Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.

ARTÍCULO 65.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente	\$10,000.00 anual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler, pasaje o de carga (foráneos)	\$7,000.00 anual
III. Uso de piso por taxi en vía pública	\$2,000.00 anual
IV. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	40.00 diarios
b) Camionetas	50.00 diarios
c) Autobuses y camiones	60.00 diarios
d) Otros	1.00
V.- Por uso de piso para carga y descarga de mercancía por producto	1,200.00 diarios
a) Tráiler	500.00 diarios
b) Torton	450.00 diarios
c) Rabón	150.00 diarios
d) Camioneta	

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 66.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$2,000.00

ARTÍCULO 67.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 68.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 69.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se

propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 71.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN
O PAGO**

**Apartado Único. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores,
No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

ARTÍCULO 73.- Se consideran los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 74.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

RENTA DEL AUDITORIO MUNICIPAL	\$3,000.00	Por evento
ESTACIONAMIENTO	\$ 8.00	Por hora

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).

ARTÍCULO 75.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

RENTA DE CAMIÓN VOLTEO	\$ 200.00	Por hora
RENTA DE MOTOCONFORMADORA	\$ 500.00	Por hora
RENTA DE RETROEXCAVADORA	\$ 300.00	Por hora
RENTA DE PIPA DE AGUA CAP. 10,000 LT.	\$ 250.00	Por hora
RENTA DE PERFORADORA DE POZO	\$1,500.00	Por hora

Apartado C. Productos Financieros.

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado D. Otros Productos.

ARTÍCULO 77.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$100.00
II. Solicitudes diversas	70.00
III. Bases para licitación pública	6,000.00
IV. Bases para invitación restringida	2,500.00
V. Inscripción al padrón de contratistas	5,000.00

ARTÍCULO 78.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio,

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS**

ARTÍCULO 79.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 81.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 83.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 84.- El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto

la Tesorería Municipal dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

ARTÍCULO 85.- La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 86.- Los concesionarios o usufructuarios de bienes inmuebles propiedad del Municipio, pagarán mensualmente al Municipio derechos por el uso y aprovechamiento de dichos inmuebles ubicados en propiedades de dominio público de acuerdo a las cantidades que se especifiquen de acuerdo al giro.

ARTÍCULO 87.- Los ingresos que deba percibir el H. Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 88.- Los productos generados por la utilización de bienes de uso privado del Municipio serán fijados por el Tesorero Municipal.

Apartado B. Derivados de los Bienes Muebles.

ARTÍCULO 89.- Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 90.- La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 91.- Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se pagará los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**CAPÍTULO CUARTO
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN
O PAGO**

**Apartado Único. Productos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes
en la Ley de Ingresos actual.**

ARTÍCULO 92.- Se consideran los ingresos productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 93.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a. Multas.
- b. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal.
- c. Reintegros.
- d. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes.
- e. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

- f. Accesorios de aprovechamientos.
- g. Otros aprovechamientos.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$570.00
II. Graffiti (Precisar que se trata de Graffiti en bienes del Municipio)	\$570.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$570.00

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por Daños a Patrimonio Municipal y Reintegros.

ARTÍCULO 96.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 97.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 98.- Se consideran aprovechamientos las donaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio, las cuales son admitidas a beneficio de inventario.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

ARTÍCULO 99.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 100.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 101.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 102.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

ARTÍCULO 103.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Donativos.

ARTÍCULO 104.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado C. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 105.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 106.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Apartado Único. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

ARTÍCULO 107.- Se consideran los ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 108.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- CONCEPTO**
- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos.
 - II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 109.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

ARTÍCULO 110.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

ARTÍCULO 111.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

ARTÍCULO 112.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 113.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 114.- Las obligaciones de garantía o pago causante de Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de enero del 2014.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiácat de Cabrera, Centro, Oax., a 15 de enero del 2014.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 182.- mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Nochixtlán, Distrito del mismo nombre, para el Ejercicio Fiscal 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 187

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TAMAZOLA, DISTRITO DE
NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Tamazola, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO PESOS
TOTAL	16'721,087.42
INGRESOS FISCALES	293,501.00
IMPUESTOS	75,000.00
Impuestos sobre los ingresos	65,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	65,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	9,000.00
Predial	9,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las	1,000.00

transacciones	
Traslación de dominio	1,000.00
DERECHOS	95,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	40,000.00
Mercados	40,000.00
Derechos por prestación de servicios	55,501.00
Alumbrado público	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	3,000.00
Licencias y permisos	2,000.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	25,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	5,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	10,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	10,000.00
PRODUCTOS	100,000.00
Productos de tipo corriente	100,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	60,000.00
Arrendamiento de maquinaria	60,000.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	30,000.00
Materiales pétreos	30,000.00
Productos financieros	10,000.00
APROVECHAMIENTOS	23,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	23,000.00
Multas	3,000.00
Administrativas Impuestas por el municipio	3,000.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	10,000.00
Donaciones	10,000.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	10,000.00
Aportación de beneficiarios	10,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	16'427,586.42
PARTICIPACIONES	3'327,460.00
Fondo municipal de participaciones	2'457,999.00
Fondo de fomento municipal	707,350.00
Fondo municipal de compensaciones	56,333.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	105,778.00
APORTACIONES	13'100,123.42
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	11'456,984.79
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	1'643,138.63
CONVENIOS	3.00
CONVENIOS FEDERALES	2.00
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			16'721,087.42
Ingresos fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	293,501.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	9,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,501.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	55,501.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Estacionamiento de	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00